

Ciudad de México, 9 de octubre de 2024.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy buenas tardes. Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para el día de hoy 9 de octubre de 2024.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor verifique el quorum legal y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Le informo que hay quorum para sesionar válidamente, ya que están presentes en la videoconferencia las cinco magistraturas de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son los siguientes: dos juicios de la ciudadanía, nueve juicios electorales, 12 recursos de apelación, 21 recursos de reconsideración y 29 recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

Por lo tanto, son un total de 73 medios de impugnación que corresponden a 53 proyectos de resolución, cuyos datos fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior.

Estos son los asuntos a tratar, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor de manifiéstelo en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Bien, para dar inicio con los asuntos de la cuenta, pasaremos con los asuntos que presenta la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por lo que le pido al secretario general de acuerdos dé la cuenta correspondiente por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 240 de este año promovido en contra de la resolución del Tribunal Electoral del estado de Puebla que declaró inexistente la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano atribuida a Alejandro Armenta Mier, otrora candidato a la gubernatura del estado, así como la inexistencia de *culpa in vigilando* de Morena.

En el proyecto, se propone calificar como inoperantes los agravios, pues no combaten los razonamientos que sostuvo la responsable relativos a que el deslinde del denunciado era válido y no se advertía la intención de violentar la normativa electoral, por lo que no se podía adscribir responsabilidad alguna al entonces candidato y al partido por el deber de cuidado.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Continúo con los recursos de apelación 494 y 496, interpuestos por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano en contra del acuerdo emitido por el

Consejo General del INE en el que aprobó las reformas al Reglamento de Sesiones en la que dispuso la prohibición de que las representaciones de los partidos políticos y del Poder Legislativo no integren las sesiones en las que aborden temas relativos a la elección de integrantes del Poder Judicial.

La ponencia propone declarar procedentes los recursos y considera infundados los agravios, dado que el Consejo General sí fundó y motivó adecuadamente el acuerdo controvertido con base en el decreto de reforma constitucional que le confiere la obligación de organizar el proceso electoral para elegir diversos cargos del Poder Judicial Federal.

Tampoco excedió su facultad reglamentaria, toda vez que atendió a un mandato constitucional expreso que, por una parte, lo faculta a emitir los acuerdos necesarios para la organización del proceso electoral, y por otra, impone la restricción de participación de los partidos políticos en acciones, actividades y sesiones relacionadas con el referido proceso electoral.

Por otro lado, es inoperante el planteamiento respecto a que se podrían ver afectados los derechos de los partidos a participar en las sesiones en las cuales se analicen temas en la elección de integración del Poder Judicial que resulten concurrentes con los procesos electorales locales, como los de Durango y Veracruz, porque se trata de argumentos hipotéticos, sin que se advierta que la reforma impugnada incida en los procesos electorales vinculados con las elecciones para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo.

Por lo tanto, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 886, 889, 891, 902, 907, 913 y 974, todos de este año, promovidos por el otrora Presidente de la República y diversas personas servidoras públicas en contra de la sentencia de la Sala Especializada que determinó la existencia de las infracciones relativas a difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, así como incumplimiento de las medidas cautelares con motivo de las manifestaciones realizadas en las conferencias matutinas de 20 y 21 del mes de mayo pasado.

En primer lugar, la ponencia propone acumular los recursos, asimismo, desechar por extemporánea la demanda correspondiente al recurso 974; por otra parte, se propone modificar la sentencia para dejar sin efectos el estudio realizado en cuanto hace a la información que en materia de salud se proporcionó en la conferencia de 21 de mayo al ser fundado el agravio relativo a que se trata de unas de las excepciones previstas por el propio artículo 41 constitucional para que pueda continuar la difusión durante la etapa de campañas en un proceso comicial.

Lo anterior, a fin de que la Sala Especializada tome en cuenta dicho parámetro constitucional y lleve a cabo un nuevo estudio reforzado de dicha infracción.

Finalmente se propone confirmar el resto de las infracciones al resultar infundados e inoperantes los agravios por las razones expuestas en el proyecto, que han sido reiteradas en diversos precedentes de este honorable Pleno.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de revisión, doy cuenta con los proyectos de los recursos de revisión 927, 930 944, 953 y 968, todos de este año, en los que Morena y diversas personas servidoras públicas controvierten la resolución de la Sala Especializada en la que se actualizó la promoción personalizada, vulneración

a los principios de neutralidad e imparcialidad, y uso indebido de recursos públicos atribuidos al otrora presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, y los hoy recurrentes, por expresiones realizadas en las conferencias matutinas y redes sociales, por las que se convocó a la ciudadanía a la marcha efectuada el 27 de noviembre de 2022, por el cuarto aniversario de la cuarta transformación.

Se propone revocar la sentencia recurrida, al estimar que operaba la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad responsable, debido a que, como se detalla en la consulta, transcurrió un plazo mayor de un año para la resolución de los procedimientos, pues las denuncias se presentaron en noviembre y diciembre del 2022, y se determinó la responsabilidad de los infractores en agosto de 2024, sin que se advierta una justificación razonable para la dilación en la investigación.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 1065 de este año con el que, Telefonía por Cable S.A., controvierte la resolución de la Sala Especializada que determinó que la hoy recurrente incumplió con su obligación de retransmitir 988 promocionales pautados en su servicio de televisión de paga, por lo que le impuso una multa.

Se propone revocar la sentencia recurrida, pues la Sala Especializada inobservó el principio de exhaustividad al no dirimir la controversia relativa al canal empleado por la recurrente para el cumplimiento de la obligación, razón por la cual deberá llevar a cabo un nuevo análisis para determinar lo que en derecho corresponda.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 1074 de este año promovido por Morena en contra de la sentencia de la Sala Especializada mediante la cual, determinó la inexistencia de las infracciones relativas a uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, atribuidos a la otrora diputada federal y candidata a ese mismo cargo con motivo del posteo de un video en su cuenta de X el pasado 13 de marzo, en el que hizo mención a la realización de obras de pavimentación en un fraccionamiento ubicado en la Ciudad de Puebla.

La ponencia propone confirmar la determinación impugnada, ya que no se observa que la Sala Especializada hubiere omitido valorar algún material probatorio de autos, por el contrario, a partir de su consideración y análisis, así como de la temporalidad en que sucedieron los hechos, determinó conforme a derecho la inexistencia de las infracciones denunciadas, aunado a que es inoperante el agravio relativo a que la autoridad responsable no expuso las razones por las que no se actualizaba el elemento objetivo de la promoción personalizada, pues la parte recurrente se limita a realizar aseveraciones subjetivas sin cumplir con su carga procesal de combatirlas adecuadamente.

Finalmente, doy cuenta con la propuesta de resolución de los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 1085, 1096 y 1106 de este año instaurado respectivamente por Jorge Álvarez Máynez, Movimiento Ciudadano y el gobernador de Nuevo León, a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional Especializada que, entre otras cuestiones declaró existente la infracción consistente en la vulneración al principio de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda electoral, atribuida al referido gobernador, así como la existencia del beneficio electoral indebido, atribuida al entonces candidato a la Presidencia de la República

y al partido que lo postuló, derivado de las conductas adjudicadas a dicho servidor público.

Previa acumulación, en el proyecto propone confirmar la sentencia impugnada ante lo infundado e inoperante de los planteamientos hechos valer por la parte recurrente, pues la responsable justificó la existencia de las infracciones y la vista ordenada al Congreso de Nuevo León mediante un análisis integral del contenido difundido en las redes sociales del gobernador de dicha entidad federativa que fueron objeto de queja, por lo que su determinación se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables al caso concreto, sin que controviertan de manera frontal las consideraciones de la sentencia.

De ahí que se estime procedente la confirmación de la determinación.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta. Si alguien desea hacer uso de la voz, favor de manifestarlo.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, adelante por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

Me referiré al recurso de apelación 494, el segundo de la lista.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea intervenir en el primero?

Adelante, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Respetuosamente presentaré un voto particular en contra de este proyecto, básicamente mi disenso consiste en que considero que los partidos políticos no tienen interés jurídico ni interés legítimo para plantear este tipo de recursos de apelación.

Esto nos llevaría en mi caso a una improcedencia y lo derivó de la exclusión que hace el segundo transitorio de la reforma constitucional, el mismo que excluye a los partidos políticos de participar en este proceso extraordinario de elección judicial.

El artículo segundo transitorio dice que las y los consejeros del Poder Legislativo y las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas en este proceso.

Dicha exclusión para mí me parece que está, es categórica y va más allá de la participación de las sesiones en el Consejo General.

Prohíbe, como ya he señalado, participar en acciones y actividades relacionadas con todo este proceso electivo.

De tal manera que si no tienen voz ni voto en las comisiones, en toda reunión de trabajo, en cualquier acción, actividad, decisión, deliberación, para mí la Constitución está excluyendo a los partidos políticos de cualquier involucramiento al respecto en este proceso de elección popular.

La consecuencia es que tanto en los actos preparatorios de la elección, como en el desarrollo de la misma los partidos políticos tampoco pueden, inclusive, hacer algún tipo de proselitismo; no son parte de la organización del proceso y solo son, a través de los poderes públicos, como es el Legislativo y el Ejecutivo, que tienen una

posición jurídica para participar en el proceso de selección de candidaturas y en ese sentido no son los partidos en sí mismos, sino que son los poderes públicos quien a través de esas instancias están relacionados o involucrados con las decisiones que se toman en este proceso.

Esta exclusión explícita e intencional de los partidos políticos también tiene una lógica sustantiva, no solo procedimental, pues tiene como trasfondo generar las condiciones de independencia, las garantías que requieren las personas que resultan participantes y electas en la elección judicial.

Los intereses partidistas deben quedar excluidos y una forma de movilizar intereses partidistas es a través de la presentación de demandas de juicios. Es por ello que una garantía de independencia al proceso, como a su resultado, para mí hace imposible la interferencia, inclusive por la vía judicial en esta elección.

Es una garantía para la independencia también del Poder Judicial.

La reforma constitucional establece una barrera entre la Judicatura y los intereses partidistas para asegurar que las decisiones judiciales y el procedimiento de elección de juezas, jueces y magistraturas o ministraturas se basen en la ley, en el proceso, en los hechos y bajo la conducción de los órganos electorales, es decir, sin consideraciones partidistas.

El litigio que se puede plantar en la arena jurisdiccional efectivamente puede estar relacionado con intereses públicos, y éste ser una herramienta.

Pero, evidentemente, también abre la puerta para que los intereses partidistas en el proceso puedan encontrar una vía en donde incidir y tener efectos.

Por lo tanto, me parece que este nuevo paradigma en la selección de jueces y juezas tiene que priorizar las garantías de independencia judicial para que haya una competencia y una integridad, por encima de las afiliaciones, simpatías o intereses de los partidos políticos.

Permitir a los partidos impugnar decisiones relacionadas con este proceso, me parece que genera una tensión contraria a dicho propósito, propósito que además está expresado en la reforma constitucional. Y los partidos políticos han quedado sin voz y sin voto de todos los trabajos que realice el Instituto Nacional Electoral.

Y por eso, las vías de litigio deben encontrar, digamos, otros cauces y otras garantías en donde no sea la estrategia o la influencia partidista la que incida directa o indirectamente en esa elección extraordinaria judicial.

Por estas razones es que presentaré un voto particular en este asunto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias. Buenas tardes, Presidenta, Magistrados.

Yo en este asunto me voy a separar también del sentido propuesto por el Magistrado de la Mata, pero por razones distintas a las que acaba de presentar el Magistrado Rodríguez Mondragón.

Yo sí comparto lo que señala el partido en la parte referente a que los partidos políticos en este caso, MC y el Partido Acción Nacional, sí pueden venir a impugnar este acuerdo.

Mi divergencia con el proyecto responde totalmente a otra inquietud.

La cuestión primordial que debe dilucidarse en este asunto es, justamente, el sentido que hay que atribuirse al artículo segundo transitorio del decreto, justamente, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución política, en materia de reforma al Poder Judicial.

La parte final del párrafo quinto del transitorio referido dispone y voy a citar: “Las y los consejeros del Poder Legislativo, las y los representantes de partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas con este proceso”.

En ejercicio de lo previsto en el precepto jurídico en cuestión, el Consejo General, justamente al emitir su acuerdo interpretó los términos “no participar” y estableció que esto equivalía a la exclusión absoluta de los partidos políticos de su lugar en la mesa del Consejo.

Y esa lectura, sin embargo, en mi opinión no es la única factible, porque es posible otra, que por un lado atienda la prohibición de participación mencionada en la Constitución y por otro, que al mismo tiempo permita que otras disposiciones constitucionales continúen surtiendo sus efectos porque no han sido modificadas.

Considero que la interpretación del enunciado indicado debe realizarse en conjunción con la primera parte del párrafo quinto del artículo segundo transitorio, que habilita al Consejo General del INE para emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025, así como para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando justamente los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Se trata, por lo tanto, de una disposición transitoria que tiene como propósito fijar una regla ante la ausencia momentánea de desarrollo legislativo secundario con la que se habilite al Consejo General, a la emisión de los acuerdos necesarios para instrumentar este proceso electoral extraordinario.

Con esta habilitación para la emisión de acuerdos, se procura, como sucede justamente con las normas transitorias, solucionar tanto los conflictos normativos que pueden presentarse con el fenómeno de sucesión de leyes en el tiempo, que ocurre con toda renovación o cambio normativo como las lagunas intertemporales, es decir, la ausencia de norma que pueden generarse igualmente en estos casos.

La regla que faculta al Consejo General a la adopción de los acuerdos que estime necesarios para la conducción del proceso electoral extraordinario, no supone una habilitación para variar supuestos normativos que ya existen en la Constitución.

Porque la disposición transitoria en cuestión se especifica que el ejercicio de esta atribución debe ser para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, entre las que se encuentran por supuesto las atinentes a la integración de los órganos del Instituto Nacional, empezando justamente por su Consejo General.

En este sentido, la prohibición de participación de los partidos políticos no puede interpretarse de una manera en la cual altere la integración del Consejo General, porque la reforma constitucional justamente referente al Poder Judicial no pretendió modificar el artículo 41 constitucional.

Así, la interpretación del enunciado final del párrafo quinto del artículo segundo transitorio del decreto de reformas debe, en mi criterio, interpretarse en consonancia con las disposiciones resultantes del propio decreto, es decir, en concreto, con la prevista en el artículo 97, séptimo párrafo *in fine* de la Constitución, que establece que los partidos políticos no podrán hacer actos de proselitismo ni posicionarse a favor ni en contra de candidatura alguna.

Y a la luz de este enunciado constitucional queda claro que la prohibición de participación de los partidos políticos en las acciones, actividades y sesiones relacionadas con este proceso, responde a la preocupación de que sus intervenciones en la mesa del Consejo General puedan generar los efectos no deseados por la disposición constitucional precisada.

Este peligro se conjura o modera mediante la limitación o prohibición de intervenir cuando se están tratando aspectos relacionados con las elecciones a cargos judiciales, pero sin alterar, ni la integración del Consejo General ni los otros derechos o prerrogativas que tienen en tanto integrantes de dicho Consejo.

Y esta lectura es además compatible con la interpretación literal que el artículo décimo transitorio del decreto establece especialmente si se tiene en consideración que la atribución de significado a enunciados normativos específicos que forman parte de un entramado normativo más amplio, el decreto, la propia Constitución, requiere que se tome en consideración el conjunto del cuerpo normativo.

Por lo mismo la atribución de significado específico a la prohibición de participación referida en el artículo séptimo transitorio, quinto párrafo, requiere entender aquellas partes con las cuales guarda relación, precisamente, para no conceder efectos desproporcionados o no deseados con la reforma como, justamente, ocurrió en el caso.

Me parece que, en efecto, los partidos políticos tienen ante todo una función de vigilancia.

A partir del momento en que no ha sido modificado y no fue modificado con motivo de esta reforma el artículo 41, que establece la integración del Consejo General debe, justamente, tratar de armonizarse todo en un conjunto.

Y es también una manera, justamente, de que dentro del propio Consejo exista de alguna manera un cierto contrapeso respecto de las y los consejeros.

No se ha previsto y no está previsto actualmente una participación del Poder Judicial Federal para supervisar, justamente, los actos referentes a este proceso electoral de jueces, juezas, magistradas y magistrados, así como ministros.

También otra inquietud, estamos hablando de la interpretación de un artículo, de una norma transitoria que va a agotarse en el proceso electoral extraordinario del año 2025.

Cómo se va a regir entonces el proceso electoral que se llevará a cabo para la segunda parte de esta elección de todas y todos los integrantes del Poder Judicial Federal en el año 2027.

Es un planteamiento y una duda que dejo a modo de reflexión.

Por otra parte, tenemos el tema de vigilancia que ejercen los partidos políticos, justamente, el día de la jornada electoral en las casillas.

Ya vimos en el proceso de consulta, el problema que ha sido justamente, cuando no se permite esta segunda vigilancia o contravigilancia el día de la jornada electoral.

Estas son las razones que me llevan a separarme del proyecto, precisando la emisión de un voto particular.
Sería cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

¿Alguien más de sea hacer uso de la voz?

Si nadie más desea hacer uso de la voz, quisiera pedir su venia para participar.

Magistrado Felipe Fuentes, ¿va a participar?

No, ah, bien, gracias.

Bien, este asunto que nos está presentando el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, se controvierte, como ya se ha dicho, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se aprobó, se aprobaron reformas y adiciones a su reglamento de sesiones, con motivo de la entrada en vigor del decreto constitucional en materia de la reforma al Poder Judicial.

Los partidos actores pretenden que se revoque el acuerdo controvertido, al estimar que de manera indebida se les excluye de formar parte del Consejo General del INE.

A efecto de justificar el sentido de mi voto, que será a favor del proyecto, estimo necesario señalar, que en el artículo segundo transitorio del aludido decreto constitucional, se estableció la facultad del INE de emitir los acuerdos que estimara necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del 2025.

En la disposición de referencia, también se previó que las y los consejeros del Poder Legislativo y las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General del INE no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas con el proceso electivo de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, las modificaciones al mencionado reglamento precisan que, si bien en las sesiones extraordinarias y extraordinarias urgentes que se celebren con asuntos relacionados con los procesos para renovar cargos del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General se integrará únicamente por una presidencia, 10 consejerías electoral con derecho a voz y voto y una Secretaría con derecho a voz. Es decir, se excluyó a las y los consejeros del Poder Legislativo y las representaciones de los partidos políticos de lo que son las sesiones relacionadas con los asuntos del proceso electoral extraordinario, de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

En el caso, la parte actora aduce la falta de fundamentación y motivación del acuerdo controvertido, así como un exceso de la facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral.

Sobre el particular, quiero señalar que comparto la desestimación que se nos propone, toda vez que la autoridad responsable sí fundó y motivó el acuerdo controvertido con base en el derecho de reforma constitucional que le confiere la obligación de organizar el proceso electoral para elegir diversos cargos del Poder Judicial Federal.

Además, estimo que el Instituto Nacional Electoral no excedió su facultad reglamentaria, toda vez que, atendió a un mandato constitucional expreso, pues se le confirió la facultad de emitir los acuerdos necesarios para llevar a cabo el proceso

extraordinario, aunado que la exclusión atendió a que dicho mandato restringió a los partidos políticos y a consejerías del Poder Legislativo de participar en las sesiones en que se traten asuntos relacionados con los procesos para renovar cargos del Poder Judicial de la Federación.

Por ello, es que desde mi perspectiva lejos de incumplir con alguna obligación constitucional o legal, las modificaciones normativas tuvieron por finalidad adecuar las normas reglamentarias que regulan sus sesiones a las nuevas directrices constitucionales en las que se excluyen representaciones partidistas y legislativas de la toma de decisiones relacionadas con los procesos electorales para la elección de personas juzgadoras federales.

Finalmente, coincido con la desestimación del planteamiento relativo a la violación al principio de certeza relacionado con la restricción contenida en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, pues en el decreto de referencia se estableció que no sería aplicable la determinación respecto a que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Es por ello que, como lo señalé al inicio de mi participación, acompañaré el proyecto en sus términos.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz con relación a este proyecto a algún otro? Si no fuera así, secretario general, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su venia, Magistrada Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.
Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra de la apelación 494 y su acumulado, con la emisión de un voto particular y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, magistrada.
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, magistrado.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré un voto particular en el recurso de apelación 494 y a favor en el resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, magistrado.
Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias, Presidenta.

Le informo que en el caso del recurso de apelación 494 y su acumulado 496, ambos de este año, el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Y el resto de las propuestas fueron aprobadas por unanimidad de votos.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 240 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 494 y 496, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 886 de este año y sus relacionados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se desecha la demanda precisada en la sentencia.

Tercero.- Se modifica la resolución impugnada en términos de la ejecutoria.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 927 de este año y sus relacionados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada en términos de la ejecutoria.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 1065 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 1074 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 1085 de este año y sus relacionados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación, en términos de la ejecutoria.

Bien, ahora pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Por lo que le pido al Secretario general de acuerdos dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, Magistrada Presidenta, Magistrada, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia recaído al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 998 del presente año, interpuesto por Víctor Hugo Medina Elías en el que impugna la omisión por parte del Senado de la República de designar la magistratura vacante en el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas.

Esto es así porque es una facultad soberana del Senado designar a los integrantes de los órganos jurisdiccionales electorales locales conforme a los plazos y el procedimiento que para tal efecto emita la convocatoria respectiva, siendo que en el caso particular el Senado no estableció un plazo para realizar la designación correspondiente.

De ahí que se considera que la omisión planteada por el actor es inexistente.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 222 de este año, presentado por Morena para controvertir una sentencia del Tribunal Electoral del estado de Jalisco, relacionada con la supuesta vulneración al principio de laicidad. En lo que interesa, se propone revocar la sentencia porque el Tribunal local realizó un estudio segmentado y descontextualizado del material denunciado, lo cual es contrario a los parámetros impuestos en la sentencia del diverso juicio electoral 142 de esta Sala Superior.

Por lo tanto, se propone que el Tribunal local emita una nueva en la que realice un estudio integral y contextual del material denunciado conforme a los parámetros señalados en las sentencias de este órgano jurisdiccional.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de reconsideración 634 de este año, promovido por una entonces integrante del Congreso de la Ciudad de México en contra de la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, que revocó la diversa del Tribunal Electoral de la misma ciudad, que había declarado la existencia de violencia política de género en contra de la denunciante.

La controversia tiene su origen en la denunciada presentada por la recurrente ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México en contra de otro diputado local de la misma ciudad, por actos que, posiblemente configuraban violencia política de género.

Tras el agotamiento del procedimiento sancionador correspondiente, el Tribunal Electoral local determinó la existencia de la alegada violencia política.

No obstante, el diputado denunciado controvertió esa sentencia local ante la aquí responsable, la cual determinó revocar la resolución estatal y declaró la inexistencia de la violencia política por razón de género.

Se propone a este Pleno conocer del asunto porque podría generar un criterio de interpretación útil para el ordenamiento jurídico nacional, a la luz de la jurisprudencia 24 de este año: "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS ESPECIALMENTE LO CONCERNIENTE A LA REVISIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO".

En el proyecto, se considera que la Sala Regional realizó una evaluación aislada, descontextualizada e inconexa de los hechos, basada en una indebida e incompleta valoración del caudal probatorio y una discrecional inaplicación del principio de reversión de la carga probatoria que opera en estos casos.

Ello, porque la responsable debió analizar una argumentación reforzada a efecto de desvirtuar las supuestas declaraciones que el denunciado realizó en el boletín, en las que presuntamente reconoce haber abrazado a la recurrente, lo que se contrapone con la conclusión a la que llegó la Sala Regional tras revisar los videos que obran en autos.

En este tema, aplica la reversión de la carga probatoria hacia la persona denunciada, ya que la aceptación del contacto físico puede generar un convencimiento diverso al asumido originalmente, dado que no solo existiría una presunción del contacto físico, sino la aceptación de ese hecho, de conformidad con la jurisprudencia 8 de 2023, de la Sala Superior.

Asimismo, el proyecto considera que la responsable trató los hechos, motivo de denuncia, de manera aislada, inconexa y descontextualizada, evaluando cada uno por separado, sin analizar cómo es que todos los actos podrían formar parte de un patrón de acoso sexual.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada, a efecto de que se emita una nueva resolución, en la que, con perspectiva de género se realice un análisis integral y contextual de los hechos, motivo de denuncia, así como de los elementos de prueba.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante, Magistrada Janine Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias.

Quisiera intervenir en el primero de los asuntos, el juicio de la ciudadanía 998.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

Aquí, como ya fue dicho en la cuenta, lo que se está impugnando es una omisión por parte del Senado de la República, de nombrar una magistratura electoral en el estado de Zacatecas.

Votaré en contra del proyecto que se nos somete a nuestra consideración, emitiendo un voto particular, ya que estimo que sí existe una omisión absoluta por parte del Senado de la República de nombrar esta magistratura electoral local.

No es la primera vez que se plantea ante esta Sala Superior una omisión del Senado de nombrar magistraturas en la materia electoral, destacando lo que ya he señalado en varios foros, que múltiples Tribunales Electoral de las entidades federativas, así como las Salas del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentran laborando de manera incompleta en su integración desde hace ya tiempo.

En 2022 y 2023 esta Sala Superior conoció cinco juicios contra la omisión del Senado de integrar justamente Tribunales Electorales, los cuales, juicios, fueron promovidos por personas ciudadanas y estos asuntos, si bien es cierto fueron desechados, esto fue por falta de interés jurídico.

Posteriormente, un partido local en el estado de Jalisco impugnó la omisión de integrar el Tribunal de dicha entidad federativa por parte del Senado, ya que había dos vacantes de un total de tres magistraturas.

Este juicio también se desechó al considerar que el Tribunal seguía funcionando y no se afectaba el derecho de acceso a la justicia.

Después acudieron a este Tribunal dos asociaciones civiles de litigio estratégico para combatir la omisión de nombrar las magistraturas regionales de este Tribunal Electoral. Este pleno decidió que no se tenía competencia en estos casos.

Ahora, acude ante este órgano jurisdiccional un aspirante a magistrado electoral que participó en el proceso que inició con la convocatoria emitida en febrero del año pasado y que siguió después de las entrevistas que se llevaron a cabo en marzo de 2023.

No obstante ello, el proyecto considera que se debe declarar la inexistencia de la omisión porque el Senado no estableció un plazo para realizar la designación.

Como lo señalé el pasado 14 de agosto, durante la validez de la elección presidencial, es un hecho que en el transcurso de seis años las instituciones electorales se han visto desintegradas.

No hay, en efecto, un solo Tribunal Electoral en el país, ni siquiera esta Sala Superior, que esté debidamente integrado, incluso para la elección presidencial y en las elecciones concurrentes ha sido un planteamiento de inconformidad para cuestionar justamente la validez de estas elecciones.

Estimo que la omisión con la que se ha conducido el Senado de la República al mantener vacantes las magistraturas, fue y es una conducta que pone en riesgo la legitimidad de los procesos electorales.

En mi opinión, el hecho que el Senado nombre con facultad discrecional y soberana no implica que pueda optar por no nombrar, ya que hay un mandato constitucional en el sentido de que dicho órgano del Estado es el facultado para ello, lo cual conlleva también una obligación de hacerlo en un plazo razonable.

De ahí que tampoco comparto que no existe la omisión porque el órgano obligado no estableció un plazo concreto.

Estimo que como se ha venido interpretando desde hace años, la obligación del Senado de la República nace en cuanto, incluso un poco antes de que se dé una vacancia en un Tribunal Electoral, ya sea el Federal o alguno estatal.

Por ende, estas son las razones que me llevan a votar en contra, ya que estimo que sí hay una omisión.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más; adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, Presidenta.

Únicamente en el juicio electoral 222, para decir que votaré en contra en virtud de que estimo que si bien estoy de acuerdo con la revocación, lo cierto es que no es la primera vez que este asunto llega a la Sala Superior, por lo que considero que ya deberíamos, en plenitud de jurisdicción, entrar al análisis de la controversia planteada.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, Secretario general, por favor, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Votaré en contra de las tres propuestas, las dos primeras por las razones que ya expuse, con la emisión de votos particulares, y en el recurso de reconsideración 634 al estimar que este es improcedente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En el mismo sentido que la Magistrada Otálora y si está de acuerdo me sumaría a sus tres votos particulares.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrada Presidenta.

Le informo que en el caso de los tres proyectos de resolución fueron aprobados por mayoría de votos con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis, así como del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 998 de este año se resuelve:

Único.- Es inexistente la omisión impugnada.

En el juicio electoral 222 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 634 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Bien, ahora pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta la Magistrada Janine Otálora Malassis, por lo que le pido Secretario general de acuerdos dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 309 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del dictamen y resolución de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla.

Se propone declarar improcedente la ampliación de demanda, toda vez que como fecha de notificación de la resolución controvertida, debe considerarse el 22 de julio, al actualizarse los extremos necesarios para la notificación automática al recurrente, por lo que, si la ampliación fue presentada hasta el 2 de agosto, es evidente que se presentó de forma extemporánea.

En cuanto al análisis de fondo, se propone revocar las conclusiones 9.1 C31 y 9.1 C9, toda vez que, respecto a la primera, el informe de campaña correspondiente al primer periodo del candidato a gobernador sí fue presentado; mientras que, en la segunda conclusión, la responsable omitió valorar el contenido del archivo que el recurrente registró como aviso de contratación.

Respecto al resto de los agravios, se propone declararlos infundados e inoperantes, al tratarse de alegaciones novedosas que no fueron expuestas oportunamente en la etapa de errores y omisiones; así como también, por no controvertir las consideraciones expuestas por la responsable.

Asimismo, se propone revocar parcialmente el dictamen y la resolución impugnada, para los efectos que se precisan en la propuesta.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 334 del presente año, interpuesto por el partido Movimiento Ciudadano para controvertir el dictamen consolidado y la resolución relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de informe de ingresos y gastos de campaña, de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-2024, en Morelos.

Al respecto, se propone calificar de ineficaces e infundados los agravios relacionados con los gastos de propaganda colocada en la vía pública, el registro de la agenda de eventos de las candidaturas respectivas, así como la posible duplicidad de eventos por la autoridad responsable y la ponderación y graduación de las sanciones.

Lo anterior, porque no basta que el partido recurrente se limite a afirmar que los gastos que se sancionan están debidamente registrados en su contabilidad, cuando al momento oportuno para su debida comprobación fue al dar respuesta a los oficios de errores y omisiones, ante la autoridad fiscalizadora, cuestión que no ocurrió, aunado a que la autoridad responsable sí expresó diversas razones para sostener que los partidos políticos sancionados tiene la capacidad económica suficiente, con la cual pueden hacer frente a las obligaciones pecuniarias que se impusieron. En consecuencia, se propone confirmar el dictamen consolidado y la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación. Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario. Magistrada, magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta. Si no hay intervenciones, Secretario general, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada Presidenta. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias. Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas, precisando que en ambas formularé un voto razonado por los términos del acuerdo de escisión.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, magistrada. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias. Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias, Presidenta.

Le informo que los dos proyectos de resolución fueron aprobados por unanimidad de votos, con la emisión, en ambos casos, de un voto razonado de parte de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el recurso de apelación 309 de este año, se resuelve:

Primero.- Es improcedente la ampliación de la demanda presentada por el recurrente.

Segundo.- Se revoca parcialmente el dictamen consolidado y la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 334 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el dictamen consolidado y la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Bien, ahora pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por lo que le pido al Secretario general, por favor, dé la cuenta correspondiente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 270 de este año y su acumulado 371 interpuestos por el Partido Acción Nacional en contra del dictamen consolidado y la resolución relacionada con la fiscalización de los ingresos y gastos de las campañas llevadas a cabo durante el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas.

En primer término, se propone la acumulación de los expedientes por existir conexidad en la causa.

Respecto del recurso de apelación 371, se propone su improcedencia, esto porque el recurrente agotó su derecho de acción con la demanda que dio origen al recurso de apelación 270 en el que, de igual forma, impugnó la conclusión C-5.

En cuanto al fondo, se desestima el agravio relativo a la indebida determinación del porcentaje de sanción que le corresponde al Partido Acción Nacional como integrante de la coalición "Fuerza y Corazón por Chiapas", ya que según se desarrolla en la propuesta la responsable atendió al principio de proporcionalidad al tomar en cuenta los porcentajes establecidos en el convenio, el grado de responsabilidad de los entes políticos y su participación real, así como las respectivas circunstancias particulares.

Asimismo, se desestima el agravio formulado en contra de la infracción y sanción que se le impuso por haber impedido que el órgano fiscalizador llevara a cabo una visita de verificación, puesto que las inconsistencias argumentadas son ineficaces para desvirtuar que las personas del partido que atendieron la diligencia no permitieron el acceso y auditoría del evento en los términos que se prevé en la reglamentación aplicable.

Finalmente, se propone declarar fundado el agravio en contra de las faltas formales contenidas en las conclusiones sancionatorias C-3 y C-28 relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte de aportaciones en especie por publicidad contratada en internet.

Lo anterior, porque tal como lo señala el partido recurrente la responsable analizó y sancionó en dos ocasiones el mismo registro contable correspondiente a la póliza dos del diario del 29 de mayo del año en curso.

Además, esta Sala Superior advierte inconsistencias en la documentación soporte de las referidas infracciones.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente el dictamen consolidado y la resolución de la fiscalización de las campañas en Chiapas para que, a la brevedad, el Consejo General del INE emita una nueva determinación con los ajustes y aclaraciones que estime pertinentes, atendiendo al principio de no agravar en perjuicio del recurrente.

Se da cuenta con el recurso de apelación 278 del presente año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México en contra del dictamen consolidado y la resolución derivados de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Chiapas.

Al respecto, el proyecto propone confirmar la sanción controvertida, pues contrario a lo alegado por el recurrente, la responsable sí analizó la documentación soporte de las pólizas contables atinentes, advirtiendo la ausencia de elementos que permitieran acreditar la correspondencia entre los hallazgos observados y el registro de gasto por concepto de edición profesional de imágenes y producción de videos. Asimismo, se desestima el agravio relativo al presunto mal funcionamiento del SIF, pues el recurrente se limita a plantear argumentos genéricos sin aportar elementos de prueba alguna que permita corroborar de forma específica la afectación en torno a la obligación de fiscalización que se consideró incumplida.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 439 de este año interpuesto por el Partido Podemos Mover a Chiapas en contra de la resolución del Consejo General del INE relacionada con la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la referida entidad federativa, mediante la cual, entre otras cosas, sancionó al sujeto obligado por omitir firmar comprobantes electrónicos de pago.

El partido recurrente se inconforma con la sanción impuesta porque asegura que fue notificado erróneamente sobre el acuerdo que modifica los plazos para la fiscalización de los informes, pues al momento que se le hizo del conocimiento la prórroga había fenecido.

Además, destaca que hubo fallas en el sistema, las cuales informó previamente a la Unidad Técnica de Fiscalización, lo que imposibilitó que cumpliera en tiempo con sus reportes.

En el proyecto se propone confirmar el acto impugnado debido a que está demostrado que el partido sí tuvo conocimiento de la modificación de los plazos para la presentación de los informes de campaña, además no combatió de manera efectiva la sanción que le fue impuesta por la omisión de presentar documentación, de ahí lo infundado e ineficaz de sus agravios.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 488 de este año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la conclusión sancionatoria C11 de la resolución del dictamen consolidado correspondientes a la fiscalización de ingresos y gastos de las campañas celebradas durante el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

Debido a una imprecisión en la resolución controvertida el partido recurrente considera que la responsable le impuso indebidamente una sanción mayor al 100 por ciento del monto involucrado que acordó el Consejo General del INE para sancionar la omisión de reportar gastos. Sin embargo, en la propuesta se explica que el error involuntario de la autoridad al referir con letra que la sanción sería el equivalente al 150 del monto involucrado no afectó la determinación real de la pena, misma que correspondió al 100 por ciento de los 83 mil 833 pesos con 83 centavos que fueron observados.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los actos controvertidos.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 786, para controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada, en la que se declaró la inexistencia de violencia política de género, en contra de la recurrente y que ha dicho de la hoy recurrente, habría sido generada por diversos columnistas quienes publicaron diversas notas periodísticas en el Diario Chiapas, para afectar su candidatura al Senado de la República durante el proceso electoral 2023-2024.

En el proyecto, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada, puesto que la Sala Regional Especializada, a partir de los agravios que expone la recurrente en su demanda, se desprende que, la responsable sí analizó las expresiones, que se tomaron en cuenta las pruebas y, la Sala responsable analizó las publicaciones y las expresiones tomando en cuenta su integralidad y su contexto.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 846 y 862, acumulados de este año, promovidos por Jorge Álvarez Máynez y Movimiento Ciudadano, respectivamente, para controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada en la que se declaró la existencia de la infracción relativa a la vulneración del interés superior de la niñez y la falta de deber de cuidado por parte del partido político, debido a la difusión de una publicación consistente en un video en sus redes sociales Facebook y X, e Instagram sobre la propaganda política electoral donde se identificaban al menos 18 menores de edad.

En el proyecto, la ponencia propone revocar la resolución impugnada, puesto que la Sala Regional Especializada debió advertir que no es posible identificar con claridad a las personas menores de edad, cuando el video se aprecia a velocidad ordinaria.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 921 de este año. Este asunto tiene su origen en el recurso de queja interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, Francisco Ricardo Sheffield Padilla y Morena, derivado de la colocación de propaganda política en equipamiento urbano en el municipio de Salamanca, Guanajuato.

Una vez sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador, la Sala Regional Especializada determinó la existencia de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano respecto de los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, así como la inexistencia de la misma conducta respecto de Claudia Sheinbaum y, en consecuencia, les aplicó una multa a los partidos responsables.

Inconforme con lo anterior, Morena interpuso un recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador, al considerar que la sentencia controvertida estaba indebidamente fundada y motivada, así como indebidamente se le estaba imponiendo una sanción, pues a su consideración no se acreditaba la infracción denunciada.

Con base en las consideraciones que se señalan en el proyecto, se propone confirmar la sentencia recurrida, pues contrario a lo sostenido por el partido recurrente, la determinación impugnada sí se encuentra debidamente fundada y motivada y el resto de sus agravios resultan ineficaces, al ser genéricos y depender de la supuesta inexistencia de la infracción denunciada.

Por estas razones, se propone confirmar el desechamiento que aquí se cuestiona. Por su parte, en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 1044 de este año, se relaciona con la vista que dio la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, derivado de que, identificó que, en la señal de Cadena Tres, S.A. de C.V., en algunos casos omitió transmitir la pauta especial ordenada por el INE para el proceso electoral federal 2023-2024.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral realizó diversas diligencias de investigación y posteriormente, la Sala Regional Especializada determinó que Cadena Tres, S.A. de C.V., incurrió en la infracción por lo que fijó una multa de 30 Unidades de Medida de Actualización.

Por otro lado, determinó la inexistencia del incumplimiento de la pauta por parte de SKY.

La parte recurrente interpone el presente recurso, considera que la resolución de la Sala Regional Especializada fue arbitraria e infundada, pues señala que Cadena 3, S.A. de C.V., no trasgredió la regulación de manera dolosa, intencional o con fines de lucro, a fin de obstaculizar el acceso a prerrogativas, además considera que la responsable no cuenta con pruebas que comprueben que la concesionaria radiodifundida generó una afectación al derecho a la información política y electoral de la ciudadanía, ni al modelo de comunicación político-electoral.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada, ya que se advierte que la Sala Especializada sí fundó y motivó debidamente su determinación y que los agravios son ineficaces, al no combatir frontalmente y directamente las razones de la responsable para tener por actualizado el incumplimiento de la pauta ordenada por el INE.

En consecuencia, son infundados e inoperantes los agravios presentados por la parte recurrente.

Ahora, se da cuenta con el proyecto del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 1072 de este año, interpuesto por Morena en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada que determinó, entre otras cuestiones, la existencia de las infracciones consistentes en colocar propaganda electoral en

elementos de equipamiento urbano y elaborar propaganda con materiales no reciclables ni biodegradables, las cuales fueron atribuidas a los partidos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” a quienes se les impuso una multa.

En el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida, porque contrario a lo que señala el recurrente, la responsable sí fundó y motivó debidamente la determinación de las infracciones y la responsabilidad del partido.

De igual forma, en la consulta estima que el recurrente parte de una premisa incorrecta al considerar que la carga de la prueba es de la autoridad o el denunciante, pues tratándose del cumplimiento de las obligaciones en materia de propaganda electoral impresa le corresponde al denunciado acreditar que cumplió con estas.

Por las mismas razones se considera que, contrario a lo argumentado por el recurrente, la Sala responsable observó su determinación al principio de presunción de inocencia.

Finalmente, se propone declarar inoperante el planteamiento sobre la indebida imposición de la multa, ya que el partido hace depender su pretensión de la existencia de las infracciones y de su responsabilidad, cuestiones que fueron desestimadas previamente en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos. Si alguien desea hacer uso de la voz.

Si no hay intervenciones, secretario general, recabe la votación por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.
Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra del REP-786 en donde emitiría un voto particular y a favor del resto de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Le informo que en el caso del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 786 de este año fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de usted, Magistrada Presidenta. Y el resto de las propuestas fueron aprobadas por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los recursos de apelación 270 y 371, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda.

Tercero.- Se revocan los actos controvertidos en términos y para los efectos precisados en la resolución.

En el recurso de apelación 278 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el recurso de apelación 439 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el recurso de apelación 488 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma los actos impugnados en lo que fue materia de controversia.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 786 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 846 y 862, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada en términos de la ejecutoria.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 921 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 1044 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 1072 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Bien, Magistrada, magistrados, pasaremos ahora a la cuenta de los proyectos de mi ponencia.

Por lo que solicito al Secretario general de acuerdos dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su venia, Magistrada Presidenta, Magistrada, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 177 y 178 de esta anualidad, promovido por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, a fin de controvertir las reglas para la tramitación del recurso de reconsideración en contra de actos de carácter procesal emitidos por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, previa acumulación, se propone revocar la determinación señalada debido a que la responsable excedió lo ordenado por la Sala Regional Monterrey al crear un medio de impugnación, cuando debía limitarse a analizar tres casos particulares, además de que la emisión de esas reglas implicó una modificación legal fundamental implementada con posterioridad al inicio del proceso electivo.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 216 del presente año, promovido por un partido político nacional a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a diversos funcionarios públicos del gobierno estatal e instituciones educativas, consistentes en el uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad en la contienda, así como la culpa *in vigilando*, atribuida a un diverso instituto político.

En el proyecto se propone calificar de infundado los agravios, pues se estima que el Tribunal local valoró de manera correcta las expresiones señaladas en la queja y el material probatorio que se acompañó a dicho escrito, pues de dichos elementos convictivos, no es posible acreditar la existencia de los hechos, materia de la denuncia.

Además, se considera que la decisión impugnada está debidamente fundada y motivada, aunado a que la responsable fue exhaustiva y congruente en el estudio de los hechos denunciados y las pruebas aportadas respecto al examen de la infracción, pues analizó la totalidad de los hechos, motivo de la denuncia y conforme a lo denunciado.

Por tales razones, es por lo que se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 236 de esta anualidad, promovido por una ciudadana contra la resolución de un Tribunal local, que desechó su denuncia al actualizarse el principio *non bis in idem*, que prohíbe el doble juzgamiento por un mismo hecho o conducta.

Al respecto, dicha denuncia se presentó derivado de la publicación de un video en Facebook el pasado 16 de abril, en el que supuestamente, un ministro de culto religioso emitió un mensaje con contenido político-electoral, dirigido a la ciudadanía con el fin de influir en las preferencias electorales del proceso electoral en curso en Jalisco.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada porque, como bien lo señala la responsable, existía identidad en los hechos ahora denunciados, que fueron materia de reproche en el diverso procedimiento sancionador 98 de 2024, en ambos casos, el video publicado el día 16 de abril en Facebook sobre los cuales ya se había dictado una resolución.

Por tanto, ya no era posible emitir un nuevo pronunciamiento sin que sea obstáculo que dicha resolución aún no se encuentre firme, pues lo que se prohíbe, lo que prohíbe el principio de *non bis in idem*, es el doble juzgamiento, lo que también lleva implícito impedir una doble acusación o procesamiento de un mismo hecho.

Además, la parte actora no refiere qué hechos, conductas o expresiones en específico ameritaban un diverso tratamiento, que hubiera hecho inviable el desechamiento de la queja en cuestión.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 243 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución del Tribunal Electoral del estado de Morelos, que declaró inexistente las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos a la entonces aspirante de Morena, a postularse para la gubernatura de dicha entidad federativa.

Así como la falta del deber de cuidado del mencionado partido político, derivado de la distribución y colocación indebida de propaganda electoral.

En el proyecto, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios del partido actor, por los cuales se duele de una indebida fundamentación y motivación, así como de la falta de exhaustividad, porque, por un lado, la responsable realizó un correcto análisis respecto a que no se acreditaba el elemento subjetivo, dado que el contenido de la propaganda denunciada no implicaba un llamado a votar en las pasadas elecciones, ni de forma explícita, ni equivalente.

Y por otro, porque sí fue exhaustiva en valorar los medios de prueba que ofreció en su demanda y las conductas efectivamente planteadas; por lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 320 de este año interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución y el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña para el proceso electoral local en Jalisco por el que le fueron impuestas diversas sanciones.

En la propuesta se desestima el agravio vinculado con la conclusión sancionatoria por la que se atribuyó la omisión al actor de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización los egresos generados por concepto de un puente, ya que se considera que la responsable sí precisó las razones por las que no estimó idóneo el deslinde sin que el apelante cuestione tales razonamientos.

Por otra parte, se califica como fundado el agravio relativo a que la responsable utilizó un factor de sanción incorrecto para calcular el grado de responsabilidad del partido recurrente, como integrante de la Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, pues de la revisión del dictamen consolidado y sus anexos, se advierte que no actualizó el porcentaje de participación y de sanción conforme a las cifras de gastos reportados por los partidos políticos.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para que la responsable emita una nueva determinación conforme a los efectos precisados en la ejecutoria.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 390 de 2024, presentado por Morena a fin de impugnar la resolución del Consejo General del INE sobre irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados

de revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Jalisco.

En el proyecto, se propone declarar inoperantes los agravios sobre las fallas del Sistema Integral de Fiscalización al no invocarse en las respuestas a los oficios de errores y omisiones.

Por las mismas razones se califica inoperante el agravio en que se aducen dichas fallas para el reporte de eventos con posterioridad a la fecha de su realización.

Calificar infundados los agravios sobre la admisión de presentar documentación soporte que compruebe los gastos advertidos al no quedar demostrada la realización de tales gastos, que no le asiste la razón a Morena al aducir que pese a presentar información y pólizas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización sobre los gastos, se le sanciona por egresos no reportados, pues la falta obedece a que no se demostró que los gastos observados en las visitas de verificación también se registraran en la contabilidad de otras candidaturas beneficiadas con el mismo gasto.

Por las razones anteriores, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 1025 y 1032, ambos de 2024, por medio de los cuales se controvierte la resolución dictada por la Sala Regional Especializada en la que determinó, entre otras cuestiones, existente el beneficio indebido de las partes recurrentes derivado a la coacción del voto por parte de un sindicato.

El proyecto propone, en primer lugar, acumular los recursos, y en cuanto al fondo declarar infundados los agravios debido a que las pruebas permiten concluir que el evento fue organizado por el sindicato implicado, así como la existencia de la infracción, sin que la parte actora desvirtúe tales conclusiones.

Por tanto, se acreditó que las partes recurrentes asistieron a dicho evento y que la finalidad de éste era exponer sus propuestas en el marco de su participación en la contienda electoral a los cargos de diputación federal y senaduría.

Por último, se estiman infundados los agravios relativos a una indebida individualización de la sanción, toda vez que la normativa contempla diversos supuestos de aplicación de sanciones en función de la conducta infractora.

En ese entendido; en ese sentido, ante lo infundado de los agravios se propone confirmar la resolución controvertida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 1034 de este año. La ponencia propone confirmar la sentencia emitida por la Sala Regional, porque si bien el promovente plantea la falta de exhaustividad respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña, sus argumentos están dirigidos a controvertir que fue indebido considerar que no se acredita el elemento subjetivo de manera genérica.

Adicionalmente, la ponencia estima que contrariamente a lo que manifiesta, la sentencia impugnada, la Sala responsable sí realizó un estudio de los hechos y conductas denunciadas a partir de los instrumentos y directrices que esta Sala Superior en amplia línea jurisprudencial establecida para analizar la posible práctica de conductas constitutivas de actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que la fundamentación y motivación sí fue adecuada, ya que la Sala responsable sí

estudió integrar íntegramente el contenido y lo valoró en atención a los elementos indicados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como respecto a los equivalentes funcionales, sin que se omitiera valorar ni fundamentar ningún planteamiento.

Finalmente, se desestiman los demás motivos de disenso, puesto que se trata de manifestaciones genéricas que no confrontan de manera directa los argumentos expuestos por la responsable.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 1051 de 2024, en el que se controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento sancionador 47 del año en curso que declaró existente la infracción atribuida a diversos partidos políticos, consistente en la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por pinta de bardas en inmuebles públicos.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada al resultar infundados e inoperantes los agravios, porque contrario a lo alegado por el partido inconforme el precedente en el que se sustenta la determinación impugnada en lo relativo a la responsabilidad directa del partido político recurrente sí resulta aplicable al caso por las razones que se exponen en el proyecto.

Por lo tanto, la sentencia reclamada se encuentra debidamente fundada y motivada. Por otra parte, resultan inoperantes los agravios toda vez que el partido recurrente no señala cuáles elementos probatorios omitió analizar la responsable y las razones por las cuales con dicho análisis se demostraría que el partido no resultaría responsable de la infracción atribuida.

En tal virtud se propone confirmar la sentencia reclamada en lo que fue materia de impugnación.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 1055 de este año, interpuesto por un partido político nacional, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional Especializada que determinó la existencia de la falta al deber de cuidado atribuido al recurrente, derivado de actos anticipados de campaña atribuidos a una precandidata al Senado de la República.

Al respecto, se propone declarar infundados los agravios, pues contrario a lo alegado, la responsable sí analizó de manera correcta los elementos respecto de los actos impugnados, ya que se advierte que las publicaciones denunciadas no se limitaron a presentar propaganda política, sino que difundieron mensajes que se identifican con la propaganda electoral, aunado a que las expresiones realizadas por la entonces precandidata, constituyeron equivalentes que funcionan como manifestaciones explícitas semejantes a las restringidas por la normativa electoral para posicionarse de manera anticipada en una campaña.

Por estas razones y por otras expuestas en el proyecto, es por lo que se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 1080 de este año, interpuesto por Morena a fin de controvertir la resolución de la Sala Regional Especializada que declaró, entre otras cuestiones, la existencia de actos anticipados de campaña atribuidos a la entonces precandidata a la Presidencia de la República postulada por los partidos integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México, derivada de la supuesta

colocación de propaganda en equipamiento urbano en la que se utilizó el nombre e imagen de la y los denunciados.

La consulta, propone declarar infundados los motivos de inconformidad, porque contrario a lo sostenido por la recurrente, la Sala responsable sí fundó y motivó adecuadamente la existencia de la infracción denunciada, además, cumplió con el principio de exhaustividad al emprender un estudio íntegro de las frases o expresiones contenidas en el material denunciado bajo un debido estándar de equivalentes funcionales, sin que se advierta un propósito de llamamiento al voto o rechazo a una oposición política, perdón, a una opción política de cara a la elección en la que participaba la precandidatura denunciada.

De ahí que se propone confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario. Magistrada, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta. Si alguien desea hacer uso de la voz, favor de manifestarlo. Si no hay intervenciones, Secretario general, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada Presidenta. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias. Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas, precisando que en las apelaciones 390 emitiré un voto razonado, en virtud de la escisión y en el recurso de revisión 1034, también un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, magistrada. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, votaré a favor de todos los proyectos, con excepción del juicio electoral 177, en el que presentaré un voto particular en contra dado que estimo que hay que confirmar.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, magistrado.

Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Presidenta.

Le informo que en el caso del juicio electoral 177 y su acumulado, ambos de este año, el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

El resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos, precisando que la Magistrada Janine Otálora Malassis formulará un voto razonado en el recurso de apelación 390 de este año y en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 1034.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios electorales 177 y 178, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios electorales.

Segundo.- Se revoca el acuerdo impugnado.

En el juicio electoral 216 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 236 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

En el juicio electoral 243 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el recurso de apelación 320 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente el dictamen y al resolución impugnados para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 390 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 1025 y 1032, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma la sentencia controvertida.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 1034 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida en términos de la ejecutoria.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 1051 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 1055 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 1080 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia recurrida. Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su venia, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta de 21 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 997 el acto impugnado carece de definitividad y firmeza. En los juicios electorales 233 y 234, recurso de apelación 484, recursos de reconsideración 22550 y 22677, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En el recurso de reconsideración 22461 el acto que se reclama es material y jurídicamente irreparable.

En el recurso de reconsideración 22678 la parte recurrente carece de legitimación para impugnar.

Y finalmente, en los recursos de reconsideración 1361, 1362, 22410, 22447, 22450, 22459, 22468, 22485, 22492, 22549, 22662, 22663, 22670, 22675, 22676 y 22681, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Si alguien desea intervenir por favor manifiéstelo.

Si no hay intervenciones, Secretario general, por favor, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.
Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Bien, al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las 14 hora con cinco minutos del 9 de octubre de 2024 se da por concluida esta sesión por videoconferencia.

Gracias y buenas tardes.

---o0o---